



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 342

Radicación: 760013103-0010-2020-00054-00
Demandante: Fabian Hernando Girarlo Vélez
Demandado: Juan Carlos Perlaza Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Así mismo, en el expediente en la Carpeta Juzgado Origen a índice 103, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

Igualmente, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor del aquí demandado Juan Carlos Perlaza Caicedo en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de Banco de Davivienda S.A. en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Cali bajo el radicado N° 760013103014-2018-00256-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 103 de la carpeta del Juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor del demandado Juan Carlos Perlaza Caicedo en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte del Banco Davivienda en este mismo despacho, bajo la radicación 760014003014-2018-00256-00. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50fa8a9813022bfbf3a6f8bc01876f9c26dbe556b6a30c4144205d913eaa55d**

Documento generado en 15/03/2023 02:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 394

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2010-00360-00
DEMANDANTE: Ius Factoring S.A.S.
DEMANDADOS: Julio Alberto García Franco y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

A índice digital 10 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se requiera al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dagua – Valle, a fin de que informe el estado de la comisión que le fue encomendada a través de despacho comisorio No. 117 del 12 de agosto de 2020, radicado en esa dependencia judicial, desde el pasado 15 de septiembre de 2020.

Atendiendo lo anterior, verificada la actuación surtida, observa el despacho que a la fecha la entidad requerida no ha dado alcance a lo comunicado mediante oficio 1555 de 09 de agosto de 2021, mediante el cual se le requirió para que informara las resultados de la comunicación encomendada mediante despacho comisorio No. 117 del 12 de agosto de 2020, razón por la cual como quiera que dicha información es indispensable para continuar con el trámite del asunto, se requerirá por segunda vez, para que rinda informe de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Dagua – Valle, para que se sirva informar el estado de la comisión encargada a través del despacho comisorio No.117 de 12 de agosto de 2020, radicado en esa dependencia judicial desde el pasado 15 de septiembre de 2020, por intermedio de correo electrónico. A través de nuestra Oficina de Apoyo, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edd9b51090a01e7ed012308c3cacb33e68871d0285e1a1571457d09d2b1fe2a**

Documento generado en 23/03/2023 05:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 395

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2010-00360-00
DEMANDANTE: Ius Factoring S.A.S.
DEMANDADOS: Julio Alberto García Franco y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

A índice digital 8 del cuaderno de medidas, el extremo actor solicita se decrete el embargo y posterior del secuestro del inmueble distinguido con el número de folio de Matricula Inmobiliaria No 370-771494 y 370-771495 de la oficina de instrumentos públicos de Cali; cuya propiedad denuncia en cabeza del aquí demandado – Julio Alberto García Franco-; al respecto debe decirse que el inmueble de matrícula No 370-771494 ya fue objeto de embargo mediante auto 2155 del 17 de noviembre de 2020y oficio No 2785 del 30 de noviembre del mismo año, por lo cual sólo se procederá favorablemente respecto de la medida solicitada para el inmueble No 370-771495, toda vez que la misma se atempera a lo contemplado por el numeral 1º del Artículo 593 del C.G.P.,

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-771495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad la parte actora denuncia bajo juramento en cabeza del aquí demandado – Julio Alberto García Franco -. A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83a783efc1554d0f9d2a8096d6e77ebf788ca28c26d908d43fe3468e97ab1db**

Documento generado en 23/03/2023 05:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 397

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Fondo de Empleados del Municipio de Yumbo
DEMANDADOS: Julio Hernando Lenis Ramos
Angelica María Lenis Campos
RADICACIÓN: 76001-3103-015-2014-00679-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutada allega contrato de transacción suscrito entre las partes inmersas en este asunto y sobre las obligaciones que aquí se ejecutan; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y elaboración de oficios de cancelación de la hipoteca.

Al respecto, toda vez que el acuerdo celebrado entre las partes se ajusta a los lineamientos contemplados por el artículo 312 del C. G. del P. y en razón a que el documento suscrito ha sido aportado por la parte ejecutada y suscrita por la totalidad de los intervinientes, se dispondrá la terminación del proceso.

Aunado a lo anterior, visto el expediente, se ordenará el levantamiento de las medidas practicadas en curso del proceso ejecutivo que nos ocupa, sin lugar a emitir pronunciamiento respecto de las otras peticiones pendientes por resolver.

Finalmente, sin lugar a cobro del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010, por no haberse causado el hecho generador en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre el demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE YUMBO, y los demandados JULIO HERNANDO LENIS RAMOS Y ANGELICA MARÍA LENIS CAMPOS.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, respecto las obligaciones de JULIO HERNANDO LENIS RAMOS Y ANGELICA MARÍA LENIS CAMPOS en favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE YUMBO, conforme lo dispuesto en el

artículo 312 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutada y sin lugar a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes pendientes de resolver.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado DIEGO FERNANDO MAYOR RENDON C.C. No. 16.547.628, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
El embargo y secuestro de del bien inmueble de propiedad de la demandada, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 370-228062, conforme lo indica el artículo 468 Numeral 2° del C.G.P. Oficiese. Ordenado mediante Auto No. 911 del 12 de julio de 2016.	Oficio No. 2209 del 12 de julio de 2016. (Fl. 60 C.P.)

CUARTO: PONGASE a disposición del juzgado de ejecución correspondiente el bien inmueble desembargado de conformidad con el oficio No 2678 del 8 de noviembre de 2016: Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Fondo de Empeados y Trabajadores del municipio de Yumbo, contra Angelica María Lenis y Julio Hernando Lenis Ramos, seguido en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, con radicación No 2014-00679 de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P. Librese la comunicación del caso.

QUINTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente, se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

OCTAVO: NO LIQUIDAR el arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010, por no haberse causado.

NOVENO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75f460acc927a7fc442709767bff47c0cc71df88e53ceff86e18c23af1c9a55**

Documento generado en 24/03/2023 12:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 393

RADICACIÓN: 760013103-017-2022-00080-00
DEMANDANTE: Arco Arquitectura e Ingeniería S.A.S.
DEMANDADOS: Juan Ernesto Posada Wolff
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A índice 13 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando corregir el numeral cuarto del auto 288 del 7 de marzo del 2023, verificada la solicitud el despacho observa que en la parte resolutive del mencionado auto se enunció *“CUARTO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en el acápite precedente a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Librese despacho comisorio.”*, Pero lo correcto fue haber dirigido el mismo al Municipio de Jamundí, ya que, el bien inmueble se encuentra ubicado allí, siendo así las cosas se corregirá el numeral cuarto del auto anterior en el siguiente sentido: *“CUARTO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en el acápite precedente al Juzgado Promiscuo de Jamundí Reparto, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, subcomisionar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Librese despacho comisorio.”*.

Verificada la situación descrita, procederá a efectuarse la aclaración de la providencia en los términos del artículo 285 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto No. 288 del 07 de marzo de 2023, a fin de que el mismo se entienda así:

“CUARTO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en el acápite precedente a el Juzgado Promiscuo de Jamundí - Reparto, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar,

subcomisionar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio Por conducto de la Oficina de Apoyo corrijanse las comunicaciones que se hubieren librado con la transcripción de dicho error.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8349b33bbadf92bb1f156eef1d1b769c35612d093cd9b222ce931561773a754**

Documento generado en 23/03/2023 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>